

RESOLUCIÓN 199 DE 2016

(agosto 10)

Diario Oficial No. 49.963 de 12 de agosto de 2016

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Por la cual se modifica parcialmente el Reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación y comercialización de Productos Agropecuarios Ecológicos – Versión 1, adoptado mediante la Resolución [0187](#) de 2006.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 7 y 8 del artículo 3o y numeral 1 del artículo 6o del Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución [0187](#) de 2006 se adoptó el reglamento para la producción primaria, procesamiento, empaçado, etiquetado, almacenamiento, certificación, importación, comercialización de productos agropecuarios ecológicos, y se establece el Sistema de Control de Productos Agropecuarios Ecológicos.

Que el artículo [6o](#) del reglamento adoptado por la Resolución 0187 de 2006 sobre semillas establece que podrá utilizarse material de propagación y reproducción de origen no ecológico, siempre que el usuario de dicho material pueda demostrar a satisfacción del organismo de control la imposibilidad de obtener en el mercado material que esté conforme a los principios del presente reglamento. Esta excepción será vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2012.

Que el párrafo 3o del artículo [13](#) del reglamento adoptado por la Resolución 0187 de 2006 sobre el origen de los animales, establece que el ganado podrá ser reemplazado por animales obtenidos bajo sistemas de producción ecológica certificada. Sin embargo, si la obtención de determinados ejemplares no es posible sino como convencionales, será permitido el uso de animales que provengan de este sistema, con previa autorización del organismo de certificación, y demostrando la imposibilidad de obtener pie de cría de lugares y sistemas productivos ecológicos. El porcentaje de animales que se pueden introducir, su edad y tratamiento una vez son adquiridos, lo cual está establecido en este artículo, tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012.

Que el literal j) del artículo [19](#) del reglamento adoptado por la Resolución 0187 de 2006 sobre nutrición define que en caso de que resulte imposible disponer de alimento de origen ecológico y/o en periodo de conversión a ecológico, se autoriza hasta un 10% de alimentos convencionales para herbívoros y un 20% para otras especies, calculado en relación a materia seca, tiempo válido hasta el 31 de diciembre de 2012”.

Que el literal f) del artículo [29](#) del reglamento adoptado por la Resolución 0187 de 2006 sobre el origen de las abejas establece que podrán adquirirse pie de cría no producido de conformidad al reglamento, con el respectivo aval del organismo de control. Esta excepción será vigente hasta el

31 de diciembre de 2012”.

Que el literal e) del artículo [38](#) del reglamento adoptado por la Resolución 0187 de 2006 sobre requisitos generales de los alimentos procesados establece que los alimentos orgánicos procesados podrán contener un máximo del cinco por ciento (5%) de ingredientes de origen vegetal y/o animal que no cumplan con los requisitos del reglamento y estén indicados en el Anexo II del mismo. El párrafo 1o del mismo artículo plantea que el porcentaje del 5% será vigente hasta el 31 diciembre de 2012, fecha en la cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá la supresión o reducción del porcentaje permitido.

Que la regulación en materia de producción primaria, semillas, insumos, medio ambiente, alimentos, inocuidad, etiquetado, y en general la regulación transversal a la producción ecológica ha cambiado desde la fecha de expedición del reglamento adoptado por la Resolución [0187/2006](#), por lo cual es necesario actualizar la normatividad indicada en dicho reglamento.

Que la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria de este Ministerio señaló mediante memorando 20165810082563 del 10 de agosto de 2016 que no existen en el país los siguientes productos:

- a) semillas y material de propagación ecológicos;
- b) animales para pie de cría de origen ecológico;
- c) abejas para pie de cría de origen ecológico, y
- d) alimentos para animales con denominación de ecológico.

Que según el mismo memorando del 10 de agosto de 2016, la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria manifestó que como coordinador del Sistema Nacional de Control de la Producción Ecológica (artículo [22](#) de la Resolución 0187/2006) debe velar por la condición de calidad del alimento “ecológico”, por lo cual los alimentos procesados deben contener al menos un 95% de ingredientes ecológicos. En este sentido solo se permite un máximo del 5% de ingredientes que no cumplan con los requisitos del reglamento en mención (artículo [38](#) del reglamento), para garantizar la producción de los alimentos ecológicos.

Que según el mismo memorando la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria de este Ministerio revisó la regulación mencionada en el reglamento relacionada con semillas, insumos, medio ambiente, alimentos, inocuidad, etiquetado, encontrando necesaria la actualización de dicha normatividad por la que se encuentra vigente.

Que así mismo la Dirección de Innovación, Desarrollo Tecnológico y Protección Sanitaria de este Ministerio ha venido adelantado procesos de equivalencia y homologación comercial de productos ecológicos con la Unión Europea y Japón, respectivamente, por lo que considera necesario ajustar el Anexo I del reglamento adoptado por la Resolución [0187/2006](#) sobre insumos autorizados en la producción ecológica para alcanzar dichos estándares comerciales.

Que en virtud de lo anterior, y con el fin de continuar promoviendo el desarrollo de la producción ecológica en el país, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 6o del reglamento adoptado mediante la Resolución 0187

de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 6o. Semillas. Las semillas, material de propagación vegetativo o plántulas deberán proceder de plantas cultivadas de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente reglamento durante una generación, como mínimo, o, en casos de cultivos permanentes, dos generaciones de cultivo.

Podrá utilizarse material de propagación y reproducción de origen no ecológico siempre que el usuario de dicho material pueda demostrar a satisfacción del organismo de control la imposibilidad de obtener en el mercado material que esté conforme a los principios del presente reglamento.

Deberá darse prioridad al uso de variedades nativas y endémicas y fomentar el fitomejoramiento y la protección de la biodiversidad.

Las semillas que se compren para la producción ecológica deberán cumplir con la regulación vigente del ICA en materia de semillas.

Las semillas destinadas a la comercialización deberán cumplir con la normatividad nacional vigente del ICA en materia de semillas certificadas y seleccionadas, y se podrán certificar bajo el presente reglamento según lo dispuesto para el componente agrícola.

PARÁGRAFO 1o. Se prohíbe el uso de semillas provenientes de organismos vivos modificados genéticamente.

PARÁGRAFO 2o. Las semillas certificadas bajo el presente reglamento no podrán ser etiquetadas con el Sello de Alimento Ecológico. La etiqueta deberá incluir una leyenda que indique “Semilla producida bajo sistema de producción ecológica, seguida de la normatividad nacional vigente de producción ecológica”.



ARTÍCULO 2o. Modifícase el artículo 7o del reglamento adoptado mediante la Resolución 0187 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 7o. Manejo del agua. Para actividades de riego deberá establecerse un plan de conservación del agua y cumplir con la legislación ambiental vigente en materia de uso de agua y manejo de vertimientos. La fuente, así como las posibles causas de contaminación, deben ser evaluadas bajo responsabilidad del organismo de control. La integridad ecológica y sanitaria del producto final, así como su inocuidad, no deberá ser afectada por la calidad del agua.

El agua que se utilizará para la transformación y procesamiento de los productos ecológicos deberá ser agua potable, acorde con la regulación vigente establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El agua destinada al consumo animal deberá cumplir con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Decreto [1076](#) de 2015.

En caso de contar con un pozo profundo o hacer uso de fuentes superficiales, la finca debe mantener los respectivos permisos para el uso de agua y seguir las recomendaciones de la autoridad ambiental competente para evitar su contaminación.

Los operadores deberán aplicar insumos de manera que no contaminen las fuentes de agua por

desagüe hacia las aguas superficiales o lixiviación a las aguas subterráneas. A su vez deberá darse cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de manejo y disposición de aguas residuales.”



ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 13 del reglamento adoptado mediante la Resolución 0187 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 13. Origen de los animales. Se podrán desarrollar sistemas de producción agropecuarios ecológicos utilizando especies y razas domesticadas, siempre y cuando estén en condiciones nutricionales adecuadas para este tipo de actividad. Es importante que las especies cuenten con adaptabilidad y requerimientos nutricionales y de sanidad adecuados para los diferentes ambientes y condiciones agroecológicas del país.

Para iniciar un sistema productivo pecuario, la elección de razas, cruces y los métodos de reproducción tendrán que ser consistentes con los principios de la producción ecológica, por lo tanto los animales procederán:

a) De explotaciones pecuarias ecológicas certificadas.

b) Si no se dispone de animales ecológicos certificados, podrán introducirse animales domésticos criados de modo no ecológico, que no pasen de las edades que a continuación se relacionan:

-- Bovinos, bufalinos y potros: menores de seis (6) meses.

-- Pollitas destinadas a producción de huevos: no mayor de dieciocho (18) semanas

-- Polluelos destinados a la producción de carne: menores a tres (3) días.

-- Cerdo reproductor: seis (6) meses.

-- Cerdo de engorde: cuarenta (40) días.

-- Ovinos y caprinos: dos (2) meses.

-- Conejos: un (1) mes.

PARÁGRAFO 1o. El organismo de control autorizará la renovación o reconstitución del rebaño o manada cuando no se disponga de animales criados de acuerdo con métodos ecológicos, en casos en que se presente una elevada mortalidad de animales causada por enfermedad o catástrofes. Para la presente excepción los animales no deberán sobrepasar las edades que anteriormente se mencionan.

PARÁGRAFO 2o. El origen no ecológico de los animales es permitido en el caso de ingresar los animales a la unidad productiva una vez realizado el destete. Se debe tener en cuenta que el destete es variable dependiendo del sistema productivo y las razas seleccionadas, por lo tanto puede ser en algunos casos hasta una edad del ternero o búfalo de 9 meses. El operador debe justificar claramente al organismo de control y a la autoridad competente la necesidad de adquirir los animales de esa edad y entregar evidencias del sistema productivo del cual se adquieren los animales.

PARÁGRAFO 3o. Es importante que el sistema productivo ecológico permita la incorporación de pie de cría para el autoabastecimiento, el mantenimiento de la población, y la conservación o

mejoramiento de la calidad genética.

El ganado podrá ser reemplazado por animales obtenidos bajo sistemas de producción ecológica certificada. Sin embargo, si la obtención de determinados ejemplares no es posible sino como convencionales, será permitido el uso de animales que provengan de este sistema, con previa autorización del organismo de certificación, y demostrando la imposibilidad de obtener pie de cría de lugares y sistemas productivos ecológicos.

Para el caso anterior, cada año se podrá introducir hasta un 10% del inventario en ganado adulto mayor y hasta un 20% de ganado adulto menor, pero una vez se introduzcan a la unidad deberán ser criados y alimentados de forma permanente de acuerdo al presente reglamento. Cualquier variación e incremento en estos porcentajes dependerá de la situación particular y de alguna extrema gravedad que se presente, la cual será estudiada por el organismo de control y, a su vez, esta sustentará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los aspectos relevantes en una toma de decisión diferente a lo propuesto en este párrafo. De igual manera, las edades de los animales deberán estar acordes a lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Los porcentajes establecidos en la anterior excepción no se aplicarán a las unidades de producción en las que haya menos de 10 animales de las especies equina, vacuna o bufalina, o menos de 5 animales de las especies porcina, ovina o caprina. Para estas unidades, las renovaciones contempladas en el párrafo anterior se limitarán a un máximo de un animal por año.

Estos porcentajes podrán incrementarse hasta el 40%, con previo aviso y autorización del organismo de control, en los siguientes casos particulares:

- Cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación.
- Cuando se proceda a un cambio de raza.
- Cuando se desarrolle un nuevo tipo de producción.
- Cuando las razas estén en peligro de extinción”.



ARTÍCULO 4o. Modifícase el artículo 19 del reglamento adoptado mediante la Resolución 0187 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 19. Nutrición.

La dieta debe ser balanceada de acuerdo a los requerimientos nutricionales de los animales, y fundamentalmente de origen ecológico, basada en el uso de productos vegetales (pastos frescos, secos, o ensilajes, forraje verde, granos, tubérculos, aceites), productos de origen animal (leche, productos lácteos, pescado o productos de pescado) y productos de origen mineral (sales, sulfatos, otros). Se deben cumplir las siguientes características:

- a) El alimento que los animales consuman tendrá su base siempre en lo producido al interior de la finca ecológica.
- b) En lo posible deben existir bancos de proteína y sistemas silvopastoriles para que a los animales le sea suministrada alimentación en forma natural.
- c) Se prohíbe el uso de alimentos provenientes de organismos vivos modificados genéticamente

o de sus derivados, en alimentación básica y/o complementaria.

d) Todo animal debe tener amplio acceso al agua fresca, limpia, sin contaminación bacteriológica o química, apta para el consumo animal.

e) Los oligoelementos, las vitaminas y provitaminas solo pueden ser utilizadas si provienen de fuentes naturales y de acuerdo con la lista presente en el Anexo III.

f) Cuando por eventos naturales o causados por el hombre se demuestre que no hay disponibilidad de alimentación de fuente ecológica, se autoriza la utilización de pastos, forrajes, granos, o tubérculos no ecológicos hasta por un período de seis (6) meses.

g) La suplementación de las sales minerales, vitaminas y proteínas se hará conforme a la lista presentada en el Anexo III.

h) Las materias primas para la alimentación animal de origen animal solo podrán utilizarse cuando figuren en el Anexo III.

i) Se autoriza hasta un 30% de la fórmula nutricional como alimentos convencionales que estén en periodo de conversión a ecológicos, cuando son provenientes de otros predios o empresas comerciales, y hasta un 60% cuando el alimento provenga de la misma finca, calculado en relación con materia seca.

j) En caso de que resulte imposible disponer de alimento de origen ecológico y/o en periodo de conversión a ecológico, se autoriza hasta un 10% de alimentos convencionales para herbívoros y un 20% para otras especies, calculado en relación con materia seca.

k) Los aditivos y coadyuvantes se podrán utilizar en la alimentación de los animales solo si proceden de fuentes naturales y no de fuentes sintéticas, tales como: i) aglutinantes, agentes anticompactantes, emulsificadores, estabilizadores, espesantes, surfactantes, coagulantes; ii) antioxidantes; iii) preservadores; iv) agentes colorantes, aromatizantes, estimulantes del apetito; y v) probióticos.

l) Se prohíbe en la alimentación de los animales el uso de antibióticos, coccidiostáticos, promotores del crecimiento, anabólicos o cualquier otra sustancia que tenga como propósito estimular el crecimiento o la producción.

m) Se permitirá el uso de harina de pescado en un porcentaje no mayor del 5% de la dieta.

n) Se prohíbe el uso de harinas de carne, de sangre, de hueso y de despojos de mamíferos nacionales o importadas en la formulación de alimentos y sales mineralizadas para rumiantes, de acuerdo con lo establecido en la Resolución ICA número 0991 de 2001.

o) La alimentación de mamíferos jóvenes deberá basarse en la leche natural, preferiblemente en la leche materna. Todos los mamíferos deberán ser alimentados a base de leche natural durante un período mínimo en función de la especie de que se trate, que será de 3 meses para bovinos, bufalinos y equinos, de 40 días para los cerdos, y de 45 días para las ovejas y cabras.

p) En el caso de los herbívoros, los sistemas de cría se basarán en la utilización máxima de los pastos, conforme a la disponibilidad de los mismos en las distintas condiciones ambientales o épocas del año. Al menos un 60% de la materia seca que componga la ración diaria estará constituido de forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados. Sin embargo, el organismo de

control podrá autorizar que, en el caso de animales destinados a la producción lechera, este porcentaje se reduzca al 50% durante un periodo máximo de 3 meses al principio de la lactación.

q) Para las raciones diarias de los cerdos y aves de corral deberán añadirse forrajes comunes, frescos, desecados o ensilados”.



ARTÍCULO 5o. Modifícase el artículo 24 del reglamento adoptado mediante la Resolución 0187 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 24. Plantas de sacrificio.

Se deberá tener en cuenta:

- a) El sacrificio del ganado vivo deberá conducirse de una manera que minimice el estrés y los sufrimientos.
- b) Las plantas de beneficio animal deberán cumplir con la normatividad vigente en materia sanitaria y de inocuidad.
- c) Se debe asegurar una adecuada separación de los sacrificios de los lotes de animales ecológicos. Preferiblemente se deben sacrificar en secciones separadas o a intervalos de tiempo que garanticen la limpieza y desinfección de las áreas o la no contaminación cruzada.
- d) Los animales deben ser claramente identificados, de manera que se evite el que sean confundidos después de la faena con animales producidos de modo convencional. La carne de origen ecológico debe ser faenada por lotes separados y almacenada aparte de la carne convencional.”



ARTÍCULO 6o. Modifícase el artículo 29 del reglamento adoptado mediante la Resolución 0187 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 29. Origen de las abejas.

Se deberá tener en cuenta:

- a) Se debe partir del principio de trabajar con un colmenar perfectamente sano con géneros, especies y razas adaptadas al entorno.
- b) Se aceptarán preferiblemente colmenas manejadas con técnicas ambientalmente sostenibles. En tal sentido, tanto las colmenas tradicionales como las convencionales podrán ingresar en un programa de certificación ecológica con sujeción al periodo de conversión, previo análisis del organismo de control.
- c) Para seleccionar las abejas a usar en la producción apícola ecológica se deben tener en cuenta sus características de adaptación a las condiciones locales, resistencia a enfermedades y su vitalidad.
- d) Para el caso de pérdida de un porcentaje importante de abejas por factores ambientales, sanitarios o de manejo, y no existan otros sistemas productivos ecológicos en la zona, a criterio del organismo de control se podrán restituir las colmenas, aplicando de nuevo el periodo de conversión.

e) Para la expansión del sistema productivo o renovación del mismo, se debe establecer un programa de multiplicación de colonias a partir del pie de cría ecológico o en proceso de conversión.

f) Podrá adquirirse pie de cría no producido de conformidad del presente reglamento, con el respectivo aval del organismo de control”.



ARTÍCULO 7o. Modifícase el artículo 38 del reglamento adoptado mediante la Resolución 0187 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisitos generales.

Se deberá tener en cuenta:

a) Se permite la elaboración o procesamiento paralelo únicamente cuando el operador sea capaz de demostrar documentalmente al organismo de control mediante un registro la separación de las actividades convencionales y ecológicas.

b) El manejo y transformación de alimentos orgánicos debe mantener la inocuidad, calidad e integridad del producto, y debe ser realizado en forma separada en tiempo y/o espacio de la transformación de productos no orgánicos.

c) Los productos e instalaciones deberán cumplir con la regulación vigente del Ministerio de Salud y Protección Social para las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos en el territorio nacional.

d) Los productos de origen vegetal deberán cumplir con lo reglamentado por el ICA y el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, y comercialización de vegetales como frutas y hortalizas elaboradas.

e) Los alimentos orgánicos procesados podrán contener un máximo del cinco por ciento (5%) de ingredientes de origen vegetal y/o animal que no cumplan con los requisitos del presente reglamento.

f) En un alimento declarado como ecológico no se permite la mezcla de un mismo ingrediente ecológico con uno que no lo sea.

g) En los productos donde la participación de la materia prima ecológica no alcance los límites establecidos para obtener la denominación de ecológico, solo se podrá incorporar dicha denominación a continuación de cada ingrediente, cuando correspondiese, en el listado de los mismos.

h) Cuando un producto ecológico no sea elaborado 100% a partir de materias primas ecológicas, en la lista de ingredientes descrita en el rotulado, justo al lado de dicha materia prima, se hará la aclaración utilizando la palabra “convencional”.

i) El agua potable y la sal adicionadas como ingredientes no serán utilizadas para el cálculo del porcentaje máximo establecido.

j) El alimento o sus ingredientes no deben incluir productos químicos de síntesis, ni plaguicidas, sulfitos, nitratos o nitritos.

- k) El alimento no contendrá colorantes, conservantes o saborizantes sintéticos.
- l) Se deberá utilizar en el sistema de procesamiento agua potable.
- m) Para la limpieza y desinfección de locales, instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos ecológicos, solo se podrán usar los productos detallados en el anexo IV del presente reglamento.
- n) El alimento o sus ingredientes, durante el proceso de elaboración, no serán sometidos a tratamientos con radiaciones ionizantes.
- o) El operador debe implementar un sistema de trazabilidad sobre el proceso de transformación.
- p) No podrán utilizarse organismos vivos modificados genéticamente o sus derivados.
- q) Para ingredientes líquidos, se debe dividir en volumen el fluido de los ingredientes ecológicos incorporados (excluyendo sal y agua) entre el volumen fluido del producto final.
- r) Para alimentos que contienen ingredientes en forma líquida y sólida, se divide el peso combinado de ingredientes sólidos, y el peso de los líquidos (excluyendo sal y agua) entre el peso total (excluyendo sal y agua) del producto final. Para los ingredientes en solución se debe reportar la densidad en los registros.

PARÁGRAFO. Para calcular el porcentaje de ingredientes debe dividirse el peso total neto (excluyendo agua y sal) del o los ingredientes ecológicos incorporados entre el peso total (excluyendo agua y sal) del producto final”.



ARTÍCULO 8o. Modifícase el artículo 40 del reglamento adoptado mediante la Resolución 0187 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 40. Industrias procesadoras. Los establecimientos donde se industrializan productos agropecuarios ecológicos cumplirán con la regulación vigente establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia sanitaria y de inocuidad. De igual manera se deberá evitar la contaminación de las instalaciones y proceder a su desinfección con técnicas y productos acordes con el Anexo IV del presente Reglamento”.



ARTÍCULO 9o. Modifícase el artículo 42 del reglamento adoptado mediante la Resolución 0187 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 42. Los productos amparados bajo este reglamento deberán cumplir con la regulación vigente del Ministerio de Salud y Protección Social en materia de etiquetado, y adicionalmente llevar impreso, en lugar visible, mínimo las siguientes leyendas:

- a) La mención “Producto Agropecuario Ecológico”.
- b) El logotipo del Sello de “Alimento Ecológico”, reglamentado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- c) La identificación del organismo de control autorizado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el número de la resolución que lo autoriza como tal.

PARÁGRAFO 1o. Los productos en periodo de conversión a producción ecológica podrán llevar la mención de “Producto Agropecuario Ecológico en Conversión” solamente si a criterio del organismo de control han cumplido con lo establecido en el presente reglamento, durante los tiempos establecidos, a partir de la inscripción en el programa de certificación.

PARÁGRAFO 2o. Las informaciones adicionales que acompañen el etiquetado deberán cumplir con la regulación del Ministerio de Salud y Protección Social en materia de etiquetado.

PARÁGRAFO 3o. Los productos procesados que superen el cinco por ciento (5%) en peso o volumen de producto terminado listo para consumo, de ingredientes no permitidos en el presente reglamento, no podrán ser comercializados ni etiquetados bajo la denominación de Productos Agropecuarios Ecológicos”.



ARTÍCULO 10. Modifícase el artículo 72 del reglamento adoptado mediante la Resolución 0187 de 2006, el cual quedará así:

“Artículo 72. Adquisición de insumos para la producción ecológica. Los insumos adquiridos fuera de la unidad de producción y no relacionados en los numerales del presente Anexo, deberán provenir de unidades de producción ecológicas y/o en su defecto cumplir con los requisitos establecidos en las Resoluciones ICA números 698 de 2011 o 0150 de 2003, o las que las adicionen, modifiquen o reemplacen”.



ARTÍCULO 11. Modifícase el Anexo I del Reglamento, el cual quedará así:

“ANEXO I

Insumos autorizados en producción ecológica

Con el objeto de garantizar la calidad, eficacia y seguridad de los insumos utilizados en la producción orgánica o ecológica, los insumos agrícolas utilizados deben cumplir con las reglamentaciones vigentes de insumos agrícolas del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Resoluciones ICA 150/2003 y 698/2011, o aquellas que las modifiquen o reemplacen. Se deberá tener en cuenta la Norma Técnica Colombiana 5167 de 2004 para materiales orgánicos usados como fertilizantes y acondicionadores de suelos.

Artículo 74. Condiciones de uso de las sustancias. Las condiciones para el uso de ciertas sustancias contenidas en las listas siguientes, como por ejemplo volumen, frecuencia de aplicación, finalidad específica, etc., podrán ser especificadas por el organismo de control, teniendo en cuenta los principios de producción ecológica establecidos en el presente reglamento. No deben ser en ningún caso Organismos Genéticamente Modificados (OGM) o derivados de OGM.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se requieran sustancias para la producción primaria, estas deberán emplearse con cuidado y sabiendo que incluso las sustancias permitidas pueden usarse en forma errónea, con el riesgo de que alteren el ecosistema del suelo o de la finca. Todo lo relacionado con el registro de abonos o sustancias de síntesis biológica o afines, químicas, de uso permitido en la producción ecológica (bioinsumos), se regirán por las disposiciones que al efecto emita el ICA.

1.1 Agentes Biológicos

Agente
biológico
control

Clase de producto
de
para
el control de plagas y
enfermedades

(Microorganismos autorizados por el ICA para ser usados como bioinsumo)

Bioinsumos

Microorganismos (hongos, bacterias, virus) así como insectos, ácaros, nemátodos) autorizados por el ICA.

1.2 Productos para el control de plagas y enfermedades

Cobre en la forma de hidróxido de Necesidad, prescripción y tasas de aplicación reconocidas cobre, oxiclورو de cobre, sulfato por el organismo o autoridad de certificación. Como (tribásico) de cobre, oxido cuproso funguicida, con la condición de que la sustancia se use de o mezcla de Burdeos tal manera que minimice la acumulación de cobre en el suelo

Azufre Polvos minerales (polvo de Necesidad reconocida por el organismo de control piedra, silicatos)

Tierra diatomácea Necesidad reconocida por el organismo de control

Silicato de aluminio Necesidad reconocida por el organismo de control

Silicato de Sodio Necesidad reconocida por el organismo de control

Bicarbonato de Sodio Necesidad reconocida por el organismo de control

Permanganato de potasio Necesidad reconocida por el organismo de control

Fosfatos de hierro. Necesidad reconocida por el organismo de control Como control de moluscos

Aceite de parafina, aceite mineral, Necesidad reconocida por el organismo de control aceites vegetales y animales

Propóleos, vinagre Necesidad reconocida por el organismo de control

Dióxido de carbono y gas de Necesidad reconocida por el organismo de control nitrógeno

Jabón de potasio (jabón blando), Necesidad reconocida por el organismo de control jabones sódicos o detergentes biodegradables

Alcohol etílico Necesidad reconocida por el organismo de control

Preparación de hierbas y Necesidad reconocida por el organismo de control biodinámicas, extractos vegetales

Insectos machos esterilizados Necesidad reconocida por el organismo de control

Rodenticidas y anticoagulantes de Necesidad reconocida por el organismo de control origen natural. Producto para el control de roedores en construcciones e instalaciones para el ganado

Caldo Bordelés, Cal, Cal hidratada, Necesidad reconocida por el organismo de control Caldo Sulfocálcico, Caldo Visosa

Rotenona extraída de Derris spp, Insecticida. Producto restringido
Lonchocarpus spp y Terphrosia spp.

Azadiractina extraída de Insecticida. Necesidad reconocida por el organismo de
Azadirachta indica (Árbol del control. Clasificación toxicológica III y IV
neem)

Lecitina Fungicida. Necesidad reconocida por el organismo de
control.

Quassia extraída de Quassia amara Insecticida y repelente. Necesidad reconocida por el
organismo de control. Clasificación toxicológica III y IV

1.3 Trampas

Feromonas Necesidad reconocida por
el organismo de control

Aceites minerales Necesidad reconocida por
el organismo de control

Aparatos de control mecánico tales como redes de protección de Necesidad reconocida por
cultivos, barreras en espiral, trampas plásticas recubiertas con goma el organismo de control
o bandas pegajosas

Preparaciones basadas en metaldehídos que contengan un repelente Necesidad reconocida por
para las especies de animales mayores, siempre y cuando se aplique el organismo de control
en trampas

Proteína Hidrolizada

2. Productos utilizados para la biofertilización y como Inoculante Clase de
acondicionadores de suelos Biológico producto

(Microorganismos autorizados por el ICA para ser usado como bioinsumo, para la
biofertilización o para las funciones de acondicionamiento del suelo).

3. Productos fertilizantes o acondicionadores de suelos.

En todos los casos, la necesidad de uso debe ser reconocida por el organismo de certificación.

Sustancia Descripción; requisitos de composición; y condiciones de uso

Algas marinas y sus Derivados obtenidos mediante procesos físicos incluidas la
derivados deshidratación, la congelación y la trituración, extracción de agua o en
soluciones acuosas ácidas y/o alcalinas y la fermentación

Aminoácidos no De fuentes naturales, obtenidos por fermentación
sintéticos

Archillas (bentonita, Como acondicionadores de suelos
zeolita, vermiculita)

Azufre de mina Como materia prima o como fertilizante inorgánico

Cachaza Como materia prima

Carbonato de calcio Como materia prima o como enmienda inorgánica. Sin procesos químicos y cales agrícolas de origen natural

Compost Todo material proveniente de materia orgánica fresca debe ser sometido a estabilizado, procesos de transformación como compostaje, fermentación. Deberá provenir de declararse el origen (clase y procedencia) de las materias primas y los materias primas de procesos de transformación empleados. En el caso de estiércol si procede origen animal (todo de agricultura intensiva solamente podrá utilizarse si no existe tipo de estiércoles disponibilidad de granjas ecológicas y con previo aviso y autorización del organismo de certificación humano) y/o vegetal con o sin adición de fuentes minerales

Dolomita de origen Como materia prima o como enmienda inorgánica. Sin procesos químicos natural

Escoria básica Necesidad reconocida por el organismo de certificación

Estiércol animal El cual debe ser compostado a menos que sea:

- Aplicado a un terreno utilizado para un cultivo que no esté destinado al consumo humano

- Incorporado dentro del suelo, no menos de 120 días antes de la cosecha de un producto cuya porción comestible tenga contacto directo con la superficie del suelo o las partículas del suelo; o

- Incorporado dentro del suelo no menos de 90 días antes de la cosecha de un producto cuya porción comestible no tenga contacto directo con la superficie del suelo o las partículas del suelo

Estiércol líquido u orina Preferiblemente procedente de fuentes orgánicas, aplicar con previo proceso de fermentación y en las diluciones adecuadas. Necesidad reconocida por el organismo de certificación

Extractos vegetales Como materia prima para uso foliar

Fosfatos naturales Necesidad reconocida por el Organismo de Certificación

Fuentes de calcio Como materia prima o como fertilizantes/enmiendas inorgánicos. Sin naturales procesos químicos

Guano Estabilizado, mediante proceso de secado

Lignosulfonatos Aditivos. Como acomplejante orgánico. Sin procesos químicos

Lombricompostos Como materia prima, estabilizado

Melazas Como materia prima en la formulación de fertilizantes

Minerales de mina Todas las fuentes obtenidas de mina que aporten macroelementos, sin proceso químico elementos secundarios y microelementos

Oligoelementos Sulfatos, carbonatos, óxidos, o silicatos productos solubles de boro, (boro, cobalto, cobre, sulfatos, carbonatos o silicatos de zinc, cobre, hierro, manganeso, hierro, manganeso, molibdeno, selenio y cobalto. Solo se permitirá el uso de fuentes

molibdeno, zinc) sintéticas cuando pueda demostrarse la escasez del producto en forma natural, reconocida por el Organismo de certificación

Otros fertilizantes y Los que incluyen los organismos vivos aplicados al suelo para facilitar la mejoradores del absorción y solubilización de nutrientes o para mejorar las propiedades suelo del suelo

Polvo de pezuña, La Resolución ICA número 00991 del 1o de junio de 2001 prohíbe el uso polvo de cuerno, de harina de huesos vacunos, sangre vacuna o sus harinas, como fuentes harina de pescado, de materiales orgánicos usados como abonos harina de pluma, lana, aglomerados de pelos, pelos y productos lácteos

Potasa mineral, sales Menos de 60% de cloro de potasio de extracción mineral (por Ej. cainita, silvinita)

Potasio de fuentes de Silvina, polihalita, sal de roca, kieserita, taquihidrita, bischofita, etc. mina. Sin proceso químico

Productos orgánicos Por ejemplo leonardita. Se permite tratamiento químico únicamente de sólidos de origen solubilización alcalina. Necesidad reconocida por el Organismo de pedogenético o Certificación geológico

Quitinas De origen natural sin tratamiento químico

Residuos de vegetales para reincorporación al suelo

Residuos domésticos Producto obtenido a partir de residuos domésticos separados en función compostados o de su origen, sometido a un proceso de compostaje o a una fermentación fermentados anaeróbica

Residuos No deben tener tratamiento químico. Como materia prima. Sin procesos maderables, carbón químicos vegetal, cortezas de árbol

Roca Como materia prima. Sin procesos químicos fosfórica/fosforitas

Solución de cloruro Tratamiento foliar en caso de deficiencia probada de calcio de calcio

Subproductos de No tratados con aditivos sintéticos. Necesidad reconocida por el industrias Organismo de Certificación alimentarias y textiles

Subproductos de Necesidad reconocida por el Organismo de Certificación industrias que elaboran ingredientes procedentes de agricultura orgánica

Subproductos de las Necesidad reconocida por el Organismo de Certificación
palmas oleaginosas,
del coco y del cacao
(incluyendo los
racimos de cáscaras
de frutas, efluentes
de la producción de
aceite de palma
(pomo), turba de
cacao y las vainas
vacías del cacao)

Suero de leche Como materia prima

Sulfato de potasio Como materia prima. Sin procesos químicos. Principalmente de origen natural. Solo se permitirá el uso de fuentes sintéticas cuando pueda demostrarse la escasez del producto en forma natural

Sulfato doble de Solo se permite lavado y refinación del mineral natural
potasio y magnesio

Sustratos naturales Como sustrato orgánico
(medios de
trasplante)

Turba Excluidos los aditivos sintéticos; permitidos para semilla, macetas y según necesidad reconocida por el organismo de control Prohibido como acondicionador de suelos

Vinaza y extractos de Como acondicionador orgánico de suelos. Necesidad reconocida por el
vinaza organismo de control



ARTÍCULO 12. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2016.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

AURELIO IRAGORRI VALENCIA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

